**STJSL-S.J. – S.D. Nº 185/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cinco días del mes de septiembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN: SOSA MARTA BEATRIZ – LESIONES y HOMICIDIO CULPOSO – ART. 84 y 94 DEL C.P.”* –** IURIX INC Nº 33880/2

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 08/06/17 (PEX Nº 33880/6) la defensa de Sosa Marta Beatriz interpone Recurso de Casación, el que es fundado en fecha 19/06/17, contra la sentencia dictada en juicio oral en fecha 05/06/17, dictada por la Excma. Cámara en lo Penal Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos obran en los autos principales (PEX Nº 33880/6), y que resolvió declarar culpable a su defendida Sosa Marta Beatriz, como autor material y penalmente responsable, del delito de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL, AGRAVADO POR LA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS Y LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE, NEGLIGENTE E INEXPERTA DE UN AUTOMOTOR, en los términos de los arts. 84, 94 en relación a los arts. 54 y 45 del C.P., condenándola a sufrir la pena de TRES AÑOS EN SUSPENSO, en los términos del art. 26 del C.P., con la accesoria de INHABILITACION ESPECIAL, por el término de SEIS AÑOS PARA CONDUCIR AUTOMOTORES DE CUALQUIER TIPO Y TAMAÑO y/o costas procesales.-

Funda el recurso en lo normado por los incs. a) y b) del art. 428 del Código Procesal Criminal, como asimismo en la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la República a partir del fallo “Casal Eugenio” (CSJN 20-09-05), que entiende al Recurso de Casación como una vía de impugnación más abierta, desarticulando la extensión limitada y extraordinaria que tradicionalmente se le asignara, y en la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia.

2) Que corresponde, en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias de la causa, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término, se ataca una sentencia definitiva dictada en juicio oral, encontrándose el recurrente exento del depósito establecido conforme al art. 431 del Código Procesal Criminal, fundando el mismo en las causales de los incs. a) y b) del art. 428 del Código Procesal Criminal y en la doctrina del fallo “Casal” de la C.S.J.N., lo que conlleva la admisibilidad formal del recurso incoado.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) De los antecedentes de la causa surge que de los fundamentos de la Sentencia de fecha 05 de junio de 2017 se declara culpable a Marta Beatriz Sosa, de datos y circunstancias personales obrantes en autos, como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL, AGRAVADO POR LA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS Y LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE, NEGLIGENTE E INEXPERTA DE UN AUTOMOTOR, en los términos de los arts. 84, 94 en relación a los arts. 54 y 45 del C.P., en perjuicio de Raúl Oscar Miyicay, María Cristina D´angelo Rodríguez, Ricardo Antonio Pedernera, Olga Noemí Lucero, Ezequiel Nievas, Silvia Graciela Lugo, Adriana Patricia Porcel, Carlos Emilio Cardozo Guevara, Gladys Noemí Gurlino y Mariano Nazareno Becerra, condenándola a sufrir la pena de TRES AÑOS EN SUSPENSO, en los términos del art. 26 del C.P., con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL, por el termino de SEIS AÑOS PARA CONDUCIR AUTOMOTORES DE CUALQUIER TIPO Y TAMAÑO y/o costas procesales

Manifiesta la defensa, con relación a la sentencia recurrida, que la Excma. Cámara efectúa una errónea interpretación y aplicación de los arts. 84, 94 y concordantes del C.P., interpretación que fulmina el debido proceso y la igualdad ante la ley. Refiere que la sentencia reproduce los extractos no haciendo un análisis de tiempo, lugar y sobre todo el modo en el que se desarrollaron los hechos y que no lucen motivos suficientes para sentenciar a la imputada en autos.

Dice que no se tomó en cuenta la peligrosidad desplegada por el chofer del camión de bomberos y que la actividad desarrollada por la imputada se encuentra dentro de los parámetros de la prudencia, ya que cruza el semáforo en verde y es embestida por el vehículo conducido por “bomberos de la policía”, por lo que se debió haber evaluado también la conducta desplegada por el conductor de la autobomba. Introduce cuestión constitucional.

2) En fecha 14/07/17 y por actuación Nº 7517795 contesta vista el Sr. Fiscal de Cámara, de la Primera Circunscripción Judicial.

3) En fecha 13/09/17 (actuación Nº 7835644) dictamina el Sr. Procurador General de la Provincia quien considera que no se dan los supuestos para que proceda sustancialmente el recurso intentado, en razón de los fundamentos que expone, dictamen al que me remito en honor a la brevedad.

4) El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación a través del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo Recurso de Casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Proc. Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cuál era el criterio con que debe ser interpretada.

5) Sentado lo anterior, adelanto que comparto los fundamentos dados por el Sr. Procurador General en su dictamen de fecha 13/09/17, ya que como bien se sostiene en el mismo, el recurso intentado debe ser rechazado.

Que del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que, si bien el recurrente funda la casación en la causal del art. 428 incs. a) y b) del C.P. Crim., no es menos cierto que dichas cuestiones en definitiva se refieren a **la valoración de los** **hechos** y **a materia de prueba** merituada en su oportunidad por la Cámara, con resultado adverso para el recurrente y a una **supuesta violación del principio del debido proceso y la igualdad ante la ley.**

Que los agravios de la recurrente resultan inatendibles, pues se traducen en el desconocimiento de los principios que informan el proceso penal, de la libre convicción y sana crítica racional, ya que refieren que la en la sentencia de Cámara hay un evidente error de interpretación en la aplicación de los arts. 84, 94 y concordantes del C.P.

En lo que atañe a la censura que efectúa el recurrente, referida a la motivación del fallo en análisis debe decirse que, de su simple lectura, se advierte que no se han dado razones suficientes de las conclusiones a las que se arriba.

Por lo demás, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar una a una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:571) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (301:970 y 311:191); y la Cámara Nacional de Casación Penal aseveró que los fundamentos, aún cuando concisos y breves, son suficientes para observar la fundamentación exigida por el art. 123 del C.P.P.N.- nuestro 361 inc. 3ro. (Sala II, in re “NINONE, Salvador A. s/ RECURSO DE CASACION”. C.Nro.534, reg. Nro.664 del 9/10/95).

A todo evento, se aprecia que en el texto del fallo, no aparecen vicios de razonamiento, pues se han consignado razones suficientes que justifican los juicios que en él se expresan y aparecen reflejados de manera clara, tanto respecto al hecho mismo, como a su desarrollo, valoración de la prueba, autoría y encuadre legal y el tribunal casatorio debe atenerse a ello y sin avanzar en el juicio cuando, como en el caso, el razonamiento del juzgador se presenta exento de arbitrariedad o absurdo.

Abundante doctrina ha puntualizado que no es suficiente enunciar principios de razonamiento y anunciar que han sido violados. En la casación, se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados, explicando cómo construyó su resolución el juez y determinar el momento y el lugar donde se apartó del iter correcto, indicar porqué esa construcción lógica y legal no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento y exponer cuál habría sido la manera correcta de elaborarla (ver Olsen Ghirardi, Lógica del Proceso Judicial, 2da. Ed. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005).

Lo expuesto encuadra en el caso, ya que es sabido que el Tribunal de Casación- este Superior Tribunal lo es- sólo revisará la sentencia cuando el tribunal de mérito desconozca la regla al valorar la prueba; admite que no obtiene certeza y sin embargo condena (Fallos CSJN t. 295, p.778; t. 275, p-9 y t. 292, p. 561).

En definitiva, se concluye que del análisis del fallo en estudio resulta que el mismo se basa en una pluralidad de elementos de convicción, racionalmente enunciados y valorados ajustadamente, de modo de configurar univocidad y derivando en una conclusión suficientemente motivada, dotada de una sólida lógica interna reconocible que no puede provenir, sino de un ceñimiento a las reglas de la sana crítica.

Que por ello, se advierte que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, si bien menciona que basa el recurso en ambas causales del art. 428 del código citado, omite un análisis **de la normativa legal aplicable** **y solo efectúa menciones genéricas, que no satisfacen los requisitos referidos.**

Respecto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, la misma luce congruente con relación a las pruebas admitidas y valoradas en la causa y en el debate oral, considerando que la misma se encuentra fundada y motivada y la mera discrepancia del casacionista, sin una fundamentación que contradiga los fundamentos de aquella, no puede prosperar.

En mérito a ello, corresponde rechazar el recurso de casación, por los motivos expresados *ut supra*, al no verificarse en el caso a estudio la configuración de las causales señaladas por el impugnante, sino que se observa más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto, ya que el hecho se encuentra debidamente acreditado al existir prueba directa e indirectamente con fuerza probatoria de certeza.

*“En lo que respecta a la fundamentación probatoria, compete a esta Sala verificar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Y que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito- entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que las integran – lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia, de acuerdo a lo prescripto por el art. 413 inc. 4 del CP. Por ello, resulta inconducente una argumentación impugnativa que se contenta sólo con reproches aislados que no atienden al completo marco probatorio o que esgrime un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio”.* (Ohanian, Andrea y otro s. lesiones culposas – Recurso de casación. Tribunal Superior de Justicia, Córdoba; 02-mar-2012; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 676/14).

Todo ello, nos lleva a sostener que *“... está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”.* (DE LA RÚA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312).-

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (C.S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN Nº 24.126).

Que en el caso bajo estudio, quedó patentizado la idoneidad probatoria de los elementos vinculantes (como la prueba testimonial, cuyos testimonios de fs. 87, 113, 106, 111, 117, 133, 195, 203, 219 fueron contestes y coincidente en relatar los hechos previos a la colisión entre el minibús de la Empresa SAISA y la autobomba perteneciente al Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia, informe pericial y demás elementos de investigación, así del testimonio de la Sra. Liliana Aguilar Sosa, se desprende que previo al choque el semáforo se encontraba en verde y que escucha las sirenas y alcanza a ver desde su lugar, el camión de bomberos y que la chofer del colectivo hace la maniobra para frenar pero decide avanzar para cruzar la calle y en ese momento se produce el impacto), con suficiente entidad como para conformar certeza sobre los hechos que tienen por configurado el delito de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL, AGRAVADO POR LA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS Y LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE, NEGLIGENTE E INEXPERTA DE UN AUTOMOTOR, en los términos de los arts. 84, 94 en relación a los arts. 54 y 45 del C.P., condenándola a sufrir la pena de TRES AÑOS EN SUSPENSO, con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL, por el termino de SEIS AÑOS PARA CONDUCIR AUTOMOTORES DE CUALQUIER TIPO Y TAMAÑO. Así, ha quedado plenamente acreditado con grado de certeza, la identidad del encartado y su participación en el hecho imputado, en perjuicio de Raúl Oscar Miyicay, María Cristina D´angelo Rodríguez, Ricardo Antonio Pedernera, Olga Noemí Lucero, Ezequiel Nievas, Silvia Graciela Lugo, Adriana Patricia Porcel, Carlos Emilio Cardozo Guevara, Gladys Noemí Gurlino y Mariano Nazareno Becerra.

Así entonces, debo señalar que la determinación de la materialidad ilícita objeto de juzgamiento y la autoría responsable de Marta Beatriz Sosa, ha encontrado suficiente y racional sustento en la valoración armónica y conjunta del material convictivo, que fue relevado por el tribunal sentenciante, sin que en dicha operación se verifique la presencia de vicio o defecto alguno que importe una vulneración de las reglas de la sana crítica racional, ni su presencia es demostrada por cierto a través de los argumentos vertidos en el recurso que es objeto de análisis.

Que se sostiene, que el principio de congruencia deriva de la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N., y exige que medie correlación o identidad entre el hecho imputado en las sucesivas etapas procesales y el establecido en el veredicto y la sentencia, para así evitar la sorpresa procesal que supondría la alteración de la plataforma fáctica al momento de sentenciar, y con ello el perjuicio que tal circunstancia supondría para las posibilidades de defensa.

Que por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello, se le impone que proceda conforme la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción del hecho pasado.

Al respecto se tiene dicho: *“La sana crítica racional como regla de valoración probatoria supone la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba, excluyendo la discrecionalidad del juzgador. En consecuencia al valorar las pruebas a través de la regla de la sana crítica racional implica la unión entre la aplicación de los principios de la lógica y la experiencia (“máximas de experiencia”), sin abstracciones de orden intelectual y que propenda a asegurar un eficaz razonamiento. En aplicación de dichas reglas el magistrado resulta soberano en la selección de pruebas, pudiendo preferir unas y descartar otras. La sola omisión de considerar el examen de determinada prueba, no configura agravio atendible si el fallo apelado contempla y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio”.* (Prov. De Mendoza vs. Drago María s. Expropiación, Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario. Mendoza: 10-abr-2012; Rubinzal Online; RC J 3356/12).

Se ha sostenido que la sentencia debe ser una consecuencia razonada del derecho vigente y de las constancias de autos, por lo que habrá falta de motivación si hay contradicción en los fundamentos normativos o con equívocas probanzas de autos. (CSJ de Santa Fe, *Fallos,* t. XXVIII, Pág. 137, voto de los Dres. Barraguirre y Ulla).

Habida cuenta de la naturaleza y contenido de los agravios analizados, debo recordar que la ley no impone reglas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole dentro de los límites fijados por la razonabilidad, la importancia que poseen para la determinación de los hechos.

En consecuencia, debo destacar que el fallo atacado no viola los principios del debido proceso ni del de defensa en juicio, ni luce contradictorio, por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el eecurso articulado deviene improcedente y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en consecuencia y atento como se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación articulado en fecha 08/06/17. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado en fecha 08/06/17.

II) Costas al recurrente.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*